

Expediente: **2393/16**

Carátula: **DIAZ ESTELA MARINA C/ TESA (TRANSPORTE EJECUTIVO S.A.) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **20/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27251106385 - DIAZ, ESTELA MARINA-ACTOR/A

20232381702 - TESA- TRANSPORTE EJECUTIVO S.A.-, -DEMANDADO/A

90000000000 - SANCHEZ, WALTER ANTONIO-DEMANDADO/A

20235196329 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS Y TRASNPORTE PUB. DE PASAJEROS, -CITADO/A EN GARANTIA

20070826594 - CHRESTIA, JOSE-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 2393/16



H104006030576

Expte. n° 2393/16

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, marzo de 2026, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. Marcela F. Ruiz y Laura A. David con

el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en la causa caratulada: **"DIAZ ESTELA MARINA c/ TESA (TRANSPORTE EJECUTIVO S.A.) s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Marcela F. Ruiz y Laura A. David. Los vocales se plantean: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

LA Sra. VOCAL DRA. MARCELA FABIANA RUIZ, DIJO:

1. Reenvío. Vuelven estos autos a este Tribunal y Sala con motivo del reenvío ordenado por la sentencia de fecha 12/06/2024 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia que admitió el recurso de casación que oportunamente interpuso la aseguradora citada en garantía en contra de la sentencia de fondo de este Tribunal y Sala de fecha 25/08/2022; en su virtud éste fallo fue anulado y el Alto Tribunal dispuso reenviar el presente juicio para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Para ello, habrán de tenerse en cuenta los lineamientos señalados en la sentencia casatoria y en base a ello se emitirá el veredicto correspondiente, conforme jurisprudencia del propio Alto Tribunal, según la cual hay que tener en cuenta que, en aquellos pleitos en los cuales, en virtud de un recurso de casación, se deja sin efecto una sentencia de Cámara, la jurisdicción se adjudica al tribunal de reenvío en la medida y con los alcances que surgen de aquella decisión, a los que habrá de circunscribirse.

En tales casos, cuando la Cámara actúa como tribunal de reenvío, su actividad es derivada, y al ser vinculante la decisión de la Corte debe atenerse a ella inexorablemente, careciendo de competencia para efectuar una interpretación (o reinterpretación) de lo sentenciado, que desvirtúe total o parcialmente su sentido y alcance (CSJTuc., sentencia N° 682 del 03/11/1994; CSJTuc., sentencia N° 908, 21/10/2005, “Herrera Jorge Alberto y otros s/ estafa”).

Dado que tanto este Tribunal en su anterior composición, como la Excma. Corte han expuesto con prolijidad los antecedentes del caso y los argumentos vertidos por las partes y los fundamentos de la sentencia definitiva, nos limitaremos a la transcripción de los agravios de las partes apelantes en contra de la sentencia de primera instancia, cuya dilucidación constituye el objeto de este pronunciamiento.

2. Agravios.

Entonces, viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de apelación interpuestos por la demandada TESA (Transporte Ejecutivo SA) (en fecha 13/04/21) y la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros (en fecha 22/04/21), en contra de la sentencia de fecha 30/03/2021. Dicha sentencia resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios presentada por Estela Marina Díaz contra TESA (Transporte Ejecutivo S.A.) y Walter Antonio Sánchez, extendiendo la condena a Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros S.A. hasta el límite del seguro (art. 118, LS), ordenando el pago a la actora de la suma de \$376.630, más los intereses correspondientes, con costas a los vencidos. Asimismo, se regulan los honorarios de las partes intervinientes.

2.1. Agravios de la demandada Tesa (Transportes Ejecutivos SA).

La parte apelante señala que la sentencia recurrida no analizó correctamente las pruebas documentales y se basó en un error de tipeo del número de boleto para justificar un contrato de transporte inexistente

Argumenta que el juzgador de grado tomó de forma aislada la constancia policial presentada por la actora, cuando dicha prueba debe evaluarse en el contexto del conjunto probatorio. Sostiene que las pruebas demuestran que la Sra. Díaz Estela no ascendió a la unidad de transporte en el horario indicado y que los boletos aportados fueron utilizados en otro tramo, por lo que el contrato de transporte nunca se perfeccionó, imposibilitando la atribución de responsabilidad objetiva.

Alega además que el actor no logró probar el hecho esencial del ascenso al vehículo, lo que impide configurar tanto la relación de causalidad como el factor de atribución. Critica que se le haya condenado al pago de \$376.630 con intereses según la tasa activa del Banco Nación, basándose en un fallo que, según afirma, no establece una doctrina legal aplicable y deja la determinación de la tasa a la discreción de los jueces de mérito. Reivindica el uso de la tasa pasiva del BCRA y pide la revocación de la sentencia por considerar que se aparta de derecho al no probarse el hecho generador de responsabilidad, lo que haría injusta su condena. Concluye solicitando la revocación de la sentencia y la imposición de costas a la actora.

2.2. Agravios Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

La Citada en Garantía cuestiona la sentencia recurrida por considerar que, de manera arbitraria, concluyó que la actora fue pasajera del ómnibus asegurado por su mandante, basándose en una supuesta confusión numérica de boletos y sosteniendo que no se acreditó la inexistencia del contrato de transporte. Argumenta que la actora no cumplió con la carga probatoria establecida en el art. 302 CPCCT ya que no demostró haber ascendido al ómnibus, y que la denuncia policial acompañada es un acto unilateral sin valor probatorio suficiente para acreditar el hecho invocado.

Además, señala que, incluso en el supuesto de que se considerara probado el viaje, no se acreditó que la actora hubiera caído al descender del vehículo. Afirmo que el fallo resulta arbitrario al acoger una demanda sin pruebas que respalden los hechos alegados, vulnerando el derecho de defensa, el debido proceso y la igualdad de las partes.

La apelante también objeta la regulación de honorarios del perito médico Dr. José Chrestia, considerándola excesiva e incompatible con las pautas de la Ley 7.897, que, aplicada analógicamente, limita la base regulatoria al rubro indemnizatorio de "incapacidad sobreviniente", por un monto de \$354.388. Sostiene que la regulación incluyó rubros ajenos a la incidencia pericial, lo que contraviene la norma.

Finalmente, cuestiona que los honorarios regulados a la apoderada de la actora y al perito médico superen los límites establecidos por la Ley 24.432, receptados en el artículo 730 del Código Civil y Comercial, e insiste en que las costas deben incluir todos los gastos del proceso antes de aplicar los topes porcentuales. Solicita que las regulaciones se ajusten al marco normativo, prorrateando los montos entre los beneficiarios.

2.3. En fecha 31/08/21 contesta traslado la actora, en los términos que allí constan y se tienen presentes en honor a la brevedad.

3. Análisis de los agravios.

3.1. Primer agravio. Calidad de pasajera de la actora.

La cuestión quedó analizada y firme conforme lo considerado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia por cuanto sostuvo: *"...Tratándose de un caso de transporte oneroso, se considera pasajero al que ha formalizado con el transportador un contrato de transporte, ha pagado el pasaje o boleto y ha ascendido al vehículo en el lugar y momento correspondiente. En el caso, la prueba por antonomasia del contrato de transporte, es decir el billete, pasaje o boleto ha sido producida y su existencia no es negada por el recurrente. Respecto del hecho de haber efectivamente abordado el bus, la circunstancia de la denuncia policial realizada en San Miguel de Tucumán, transcurridas aproximadamente dos horas desde la partida del ómnibus de la Ciudad de Concepción, razonablemente permite inferir que el contrato de transporte se perfeccionó..."*

Por ello no entraremos a tratar este agravio en virtud de su firmeza.

3.2. Segundo Agravio. Nexo Causal.

El presente caso versa sobre la responsabilidad del prestador de transporte público frente a la actora, en su calidad de usuaria, en el marco de una relación de consumo regulada por el artículo 42 de la Constitución Nacional y el sistema normativo de protección al consumidor, integrado por la Ley N° 24.240, sus modificatorias, y el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

Puntualmente, el CCCN refuerza la obligación de seguridad que pesa sobre los prestadores de servicios públicos (art. 1289, inc. c, y arts. 1757 y ss. del CCCN), configurando un régimen de responsabilidad objetiva por daños que puedan derivarse de la ejecución de estos contratos. Esta obligación encuentra sustento en el principio de buena fe y en las disposiciones de orden público establecidas en la normativa de consumo (arts. 5, 6 y 40 de la Ley N° 24.240). Hay una obligación

expresa (y no tácita) de seguridad, y aplicación del régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas y por actividades riesgosas que prevé la referida norma (PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINO, Carlos Gustavo “Tratado de Responsabilidad” RC, T.2, p. 509, Santa Fe, 2024).

En virtud de lo anterior, corresponde evaluar los elementos probatorios aportados al expediente para determinar si se verifican los presupuestos de la responsabilidad civil resarcitoria: daño cierto, relación de causalidad y nexo con la conducta del demandado.

En este contexto, la única prueba ofrecida por la actora, consistente en un testimonio que no fue producido por incomparecencia de la deponente, dejó en estado de absoluta orfandad probatoria los hechos invocados. Esto imposibilita corroborar la ocurrencia del hecho, la relación causal con los daños alegados y la responsabilidad del demandado. El principio dispositivo procesal, que rige los procesos civiles, coloca en cabeza de las partes la responsabilidad de probar los hechos invocados. Como destaca la doctrina: “La acreditación del perjuicio era inexcusablemente a cargo de la parte actora, salvo que surja *in re ipsa* de los mismos hechos que se intenta probar” (HERRERA, CAMELO, PICASSO, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, T. IV, Libro III, p. 437).

La falta de elementos probatorios concretos impide afirmar con certeza la hipótesis planteada en la demanda, lo que, conforme a los principios del debido proceso y de tutela judicial efectiva, exige el rechazo de la acción en los términos del artículo 485 del CPCCT. Este artículo, si bien establece una carga agravada para los proveedores en relaciones de consumo, no exonera al consumidor de acreditar los hechos invocados.

No resulta atendible, como se sostuvo en la sentencia de primera instancia, la aplicación de la "teoría de la previsibilidad" en el presente caso. Dicha teoría, como lo sostuvo Llambías, plantea que el juicio de previsibilidad se basa en un análisis subjetivo vinculado al conocimiento efectivo del agente cuya conducta generó el resultado. Según este autor, el criterio de previsibilidad, al anclarse en la subjetividad del agente, introduce confusión al mezclar elementos de culpa y causalidad, requiriendo para su demostración una prueba concreta que no ha sido aportada al expediente (LLAMBÍAS, Jorge J., Tratado de Derecho Civil, 3.ª ed., Perrot, Buenos Aires, T. I, p. 372). En este contexto, la falta de pruebas precisas sobre los elementos necesarios para vincular el daño alegado con la conducta del demandado refuerza la imposibilidad de atribuirle responsabilidad conforme a las exigencias del sistema normativo vigente.

En efecto, el juicio de probabilidad se realiza *a posteriori*, y en abstracto, esto es, prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso concreto y computando únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas (LOPEZ MESA, PASARÍN “El mito de la causalidad adecuada” LL-2008-B-863), es decir que si la acción era por sí misma apta o adecuada según el curso normal y ordinaria de las cosas, para provocar esa consecuencia. Debe haber una especie de ligazón entre un hecho precedente y una consecuencia previsiblemente dañina.

En lo llano, lo normal al bajar de un colectivo es no caer y no dañarse. Así, tampoco fue acreditada las condiciones en las que se encontraban los accesos y salidas de la unidad en la que viajaba la Sra. Díaz que pueda ser objeto razonar que previsiblemente, por sus condiciones, una persona podía tener un accidente.

Como corolario entonces, ante la falta de acreditaciones probatorias se da el quebrantamiento del nexo causal y el deber de responder en cabeza de los demandados, y con ello corresponde rechazar la demanda incoada por la Sra. Estela Díaz.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada TESA (Transporte Ejecutivo SA) (en fecha 13/04/21) y la citada en garantía Mutual Rivadavia de

Seguros del Transporte Público de Pasajeros (en fecha 22/04/21), en contra de la sentencia de fecha 30/03/2021, la que se revoca en todos sus términos, debiendo además remitirse al Juzgado de Origen para practicarse una nueva regulación de honorarios ajustándose los porcentajes pertinentes a los resultados del proceso.

3.3. Tercera Cuestión. Honorarios de segunda instancia del perito José Chrestia.

En primer lugar cabe señalar que conforme el resultado arribado, se debe practicar una nueva regulación de honorarios en el presente proceso, con modificaciones en la base regulatoria, por lo que tanto las regulaciones del Dr. Chrestia como las de los demás profesionales se verán alteradas.

También, corresponde anticipar y como fuera considerado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, no se debe anticipar a la regulación de honorarios del perito José Chrestia por no cumplir la presentación de fecha 11/03/2022 con los requisitos del art. 100 de ley 5233, y exceder del ejercicio de sus funciones periciales. En efecto, cabe aplicar en el caso lo expresamente normado en el art. 97 de la Ley Provincial N° 5.233, que regula el ejercicio profesional de la abogacía y la procuración, que dice: “salvo los casos de representación obligatoria establecida por ley, toda persona puede comparecer en juicio por derecho propio, siempre que actúe con patrocinio de letrado, sin perjuicio de que, conforme a las leyes del mandato, pueda hacerse representar por abogado o procurador de la matrícula”.

4. Costas. En lo que materia de costas se refiere, atento al resultado arribado, correspondería imponer las costas a la actora (art. 61 CPCCT). Ahora bien, al encontrarnos frente a una relación de consumo, lo que por imperio del art. 487 CPCCT, se veda la posibilidad de imponerle costas a cargo del consumidor. Tal normativa se complementa con lo dispuesto en el art. 53 de ley 24240 (de orden público) que exime de cumplimiento de las mismas. No se detecta en el caso un abuso en el accionar de la actora, por cuanto hubo razones probables para litigar ni se inició un incidente de solvencia como lo dispone la ley de defensa del consumidor. En efecto, resultaría infundado, y arbitrario que por falta de motivación suficiente, reprochar a la actora la promoción de una acción judicial siendo consciente de la ausencia de razones para hacerlo. Más allá de la suerte del reclamo impetrado, no puede considerarse que la pretensión de marras hubiese sido instada por el consumidor en la convicción de “litigar sin razón probable” (confr. art. 487 CPCC).

Por ello, en cuanto a las costas generadas por el demandado se le imponen por el orden causado (art. 61 CPCCT).

5. Honorarios. Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Así lo voto.

LA Sra. VOCAL DRA. LAURA A. DAVID, DIJO:

1.- Los antecedentes de la causa han sido reseñados en forma pormenorizada por la Sra. Vocal que me precede, y a ellos me remito.

Adhiero a la solución del caso propuesta en el voto preopinante. Acerca de las razones que determinan el rechazo de la pretensión resarcitoria, me permito efectuar las consideraciones siguientes:

1.1.- En lo pertinente, la sentencia apelada del 30/3/2021 hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Estela Marina Diaz contra TESA (Transporte Ejecutivo SA) y la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, condenándolas a indemnizar a la actora por los daños sufriera el día 20/06/2016 alrededor de las 19.15 hs., cuando - según su versión de los

hechos- regresaba a esta capital desde la ciudad de Concepción como pasajera de un colectivo de la empresa demandada. La actora dijo haber solicitado al chofer que se detenga en la parada ubicada en calle General Paz y Congreso, lo más cerca posible del cordón porque había frenado casi en la esquina, pero que antes de concluir el descenso el chofer puso nuevamente en marcha la unidad, lo cual ocasionó su caída del vehículo en movimiento, yendo a parar a la vereda de la plaza.

1.2.- Como señalara la Sra. Vocal preopinante, los hechos de la causa permiten dar por cierto que el contrato de transporte entre las partes efectivamente tuvo lugar, al demostrarse que la Sra. Díaz abonó el costo del pasaje y abordó la unidad, regresado de la ciudad de Concepción. En efecto, la actora demostró la adquisición de dos boletos para viajar y luego regresar desde esa ciudad, y este extremo no fue discutido entre las partes. A su vez, la efectiva realización del viaje de vuelta puede razonablemente inferirse de la circunstancia de haber formulado denuncia policial en la ciudad de destino, alrededor de dos horas después de la partida del ómnibus desde Concepción. Entonces, cabe concluir que el transporte efectivamente tuvo lugar, cuestión que por otra parte ha quedado fuera de debate al haberse pronunciado afirmativamente el Superior Tribunal en este punto.

1.3.- Los agravios planteados por las recurrentes conducen a indagar si los elementos obrantes en autos demuestran la existencia del hecho lesivo y en su caso, la relación causal con los daños sufridos por la Sra. Díaz, que autoricen a atribuir responsabilidad a la empresa demandada conforme a la normativa que rige el caso.

A más de la responsabilidad objetiva por riesgo o vicio de la cosa, tratándose de un contrato de transporte público de pasajeros era a cargo de la accionada un deber específico de seguridad consistente en trasladarla sana y salva a destino. Cabe señalar que dados los términos en que ha sido interpuesta la demanda, concurrirían múltiples factores de atribución de responsabilidad, dada la intervención de una cosa que presenta riesgo, y la imputación subjetiva a un dependiente también aludida por la actora. Pero en cualquier caso, la carga de probar el hecho fundante de la pretensión indemnizatoria pesa sobre quien reclama el resarcimiento, y una vez demostrado el suceso lesivo y su conexión causal con el daño probado, es dable presumir - hasta que se pruebe lo contrario - que el detrimento se generó por el riesgo o vicio de la cosa o del servicio prestado, que origina una obligación de resultado a cargo de la empresa de transporte. Entonces, era a cargo de la reclamante, como un imperativo de su propio interés, crear convicción acerca de la existencia del hecho en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en el escrito introductorio de la demanda, mediante prueba - aún indiciaria - de la existencia del suceso.

Sin embargo, en autos la orfandad probatoria resulta evidente. La actora no logró demostrar el hecho central que sustenta su reclamo indemnizatorio, consistente en la caída de la unidad hacia el pavimento en ocasión de descender del vehículo.

No está en discusión que la Sra. Díaz sufrió lesiones, verificadas en un nosocomio privado. Además los certificados médicos presentados dan cuenta de que sufrió los daños corporales descriptos en los informes agregados en autos. En pos de acreditar las circunstancias del suceso, la actora asignó relevancia a la denuncia policial formulada por su parte el día 20/06/2016 a las 20 hs.. Sin embargo, tratándose de una manifestación unilateral de quien se dice víctima de una maniobra imprudente del chofer de la unidad de transporte, ella sólo podría tener valor corroborante de otros elementos idóneos para demostrar que el suceso ocurrió según lo narrado por ella, que en el caso no concurren. Dicha constancia no basta para probar los presupuestos de la acción resarcitoria, pues sólo da cuenta de una versión carente de otro respaldo. No siendo un instrumento público, tampoco hace plena fe sobre la existencia y exactitud de los hechos narrados, y si bien pudo tener valor integrada a otras probanzas, no existen en autos actuaciones policiales, ni pericias técnicas, testimonios u otros elementos que permitan dar por cierta la versión de la actora.

Aun cuando cabe tener por cierto que la actora sufrió una fractura de radio y lesiones en su hombro derecho que pueden valorarse compatibles con una caída, según lo ha señalado el Sr. Juez de grado con apoyo en el dictamen del perito médico - "caída con apoyo de la mano derecha (la causa) con la fractura del radio y con el aumento del líquido intra articular y la bursitis del hombro derecho-, ello tampoco basta para sostener que la caída tuvo lugar cuando aún no había finalizado el servicio de transporte, o que se debió a una maniobra imprudente del conductor como sostuviera en la demanda. En el caso, valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica impide formar convicción acerca de la responsabilidad atribuida a la empresa demandada, extensiva a la citada en garantía. Por lo contrario, las actuaciones existentes escasamente aportan para respaldar la versión de la actora, pues resultan insuficientes para dar por cierto que efectivamente se lesionó al descender de la unidad que abordara en la ciudad de Concepción para regresar a esta capital. La verificación de lesiones corporales y su eventual compatibilidad con una caída no alcanzan para demostrar que ellas sucedieron en ocasión del transporte, al descender del vehículo en San Miguel de Tucumán. En suma, los elementos aportados llevan a dar por cierta la contratación y ejecución del transporte a cargo de la demandada, y que la Sra. Díaz sufrió lesiones. Pero la existencia del hecho y la imprescindible relación causal - caída al descender de la unidad - no surgen de la prueba reunida. Como destacara la Vocal preopinante, no se produjo la prueba testimonial ofrecida por la actora al no comparecer la testigo propuesta.

A mi entender, la evidencia de que la Sra. Díaz sufrió lesiones tampoco determina por sí el progreso de la demanda incoada. Y no existen en autos otras actuaciones policiales, ni testimonios que permitan dar por ciertos los hechos narrados por la actora, pese a que según sus dichos fue asistida por otras personas, que incluso la acompañaron para formular la denuncia policial.

Es exigible al demandante, que enuncie y pruebe la plataforma fáctica que ponga de manifiesto una relación causal aparente o prima facie entre la cosa y el daño que surge de su intervención en el suceso (Llambías, J.J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T. IV-A, p. 479, nota 22), lo que en el caso no aconteció. A falta de prueba de este hecho fundante de la pretensión resarcitoria, en las puntuales circunstancias del caso la demanda resarcitoria no puede prosperar. En resumen, la prudente valoración de la prueba reunida conforme las reglas de la sana crítica no permite formar convicción acerca de la existencia del hecho en las circunstancias relatadas por la accionante, y la consiguiente responsabilidad de la empresa demandada por los perjuicios que sufriera. No basta a ese efecto la prueba de haber sufrido daños, cuando permanece indemostrado que su origen pueda atribuirse al riesgo de la cosa propiedad del demandado o a la prestación del servicio de transporte asumido, pues - reitero- permanece indemostrado que el suceso existió en las condiciones de modo, tiempo y lugar descriptas en el escrito introductorio de la demanda.

Así lo voto.

Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo precedente, se:

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada TESA (Transporte Ejecutivo SA) (en fecha 13/04/21) y la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros (en fecha 22/04/21), en contra de la sentencia de fecha 30/03/2021, la que se revoca en todos sus términos, debiendo además remitirse al Juzgado de Origen para practicarse una nueva regulación de honorarios ajustándose los porcentajes pertinentes a los resultados del proceso.

II.- COSTAS no imponer costas a cargo del consumidor (art. 487 CPCCT). En cuanto a las costas generadas por el demandado se le imponen por el orden causado (art. 61 CPCCT).

III.- HONORARIOS reservar pronunciamiento para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ LAURA A. DAVID

(Por sus fundamentos)

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 19/03/2026

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.